

PUBLICACION DEL AVISO

En atención a que no ha sido posible informar en el domicilio de la destinataria, esto es, la señora **NATALIA MEJÍA GARCÍA** de la notificación de la **Resolución No. 199 del 25 de julio de 2018**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resolvió un trámite de revocatoria directa relacionado con el establecimiento de comercio **PAPER AND PRINT** y que en su parte resolutoria indica:

**“RESOLUCIÓN No. 199
(25 de julio de 2018)**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. **03623209** del libro XV, llevado a cabo el 07 de mayo de 2015, a través del cual se matriculó el establecimiento de comercio denominado **PAPER AND PRINT**, en virtud de lo cual deberá dejarse sin asignación la matrícula número **02570824** correspondiente al establecimiento en mención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras **NATALIA MEJÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.890 y **LINA PATRICIA AGUILAR GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.448 expedida en Bogotá; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS (Fdo.)”

Se fija en Bogotá a las 8:00 am del día diez (10) de septiembre de 2018 y se desfijará el día catorce (14) de septiembre de 2018 a las 5:00 pm.

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



EL SECRETARIO
Matrícula: 02570824

RESOLUCIÓN No. 199
25 JUL. 2018

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el 07 de mayo de 2015 la Cámara de comercio de Bogotá bajo el acto administrativo de registro 03623209 del libro XV, matriculó a nombre de la señora Natalia Mejía García el establecimiento de comercio denominado PAPER AND PRINT quedando asignada para el efecto la matrícula número **02570824**.

SEGUNDO. - Que la Dirección de Registro Mercantil y Esal de esta Cámara de Comercio solicitó se adelantara el trámite administrativo correspondiente para revocar el acto administrativo de registro 03623209 del libro XV, en atención a que al momento de inscribir el establecimiento indicado anteriormente ya existía un establecimiento de comercio matriculado con el mismo nombre bajo el número de matrícula 02398514 a nombre de la señora Lina Patricia Aguilar Gutiérrez.

TERCERO. - Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado de la revocatoria directa y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

CUARTO. - Que la señora NATALIA MEJÍA GARCÍA presentó un escrito bajo el radicado CRE030036485 mediante el cual solicitó y otorgó el consentimiento para revocar el acto administrativo de registro 03623209 del libro XV.

QUINTO. - Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

5.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

La Resolución No. 12206 del 17 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

(...)

“Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia

(...)

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos”.

5.2 Del control de homonimia que ejercen las cámaras de comercio.

Dentro del control formal que le asiste a las Cámaras de Comercio sobre los documentos presentados para registro, en los cuales se constituye una sociedad, se matricula un establecimiento de comercio, una agencia o una sucursal, existe una obligación especial para las entidades de registro consistente en verificar si se presenta homonimia sobre la razón social o el nombre de la sociedad que se va a constituir o del establecimiento que se inscribe, con otro nombre ya registrado.

Este control se hace atendiendo el mandato legal dispuesto por el legislador en el artículo 35 del Código de Comercio, en el cual se señala:

“Artículo 35. Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quien haya obtenido la matrícula. (...)”

A su vez, el artículo 52 del Decreto 2042 del 15 de octubre de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones estableció:

“Artículo 52. Control de homonimia. En aplicación del control de homonimia establecido en el artículo 35 del Código de Comercio, se entenderá que se trata de nombres idénticos, sin tener en cuenta la actividad que desarrolla el matriculado.”

Es decir, que la abstención del registro se dará cuando el nombre que distingue a una sociedad o establecimiento de comercio sea idéntico al de otro ya inscrito, ya que la finalidad de la norma es evitar confusiones a los terceros en la consulta de la información que realicen sobre un inscrito. Cabe entonces citar lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el alcance del control de homonimia:

“y es que solo podrán abstenerse las Cámaras de Comercio de registrar una razón social o el nombre de un establecimiento de comercio cuando este sea idéntico a otro ya existente, es decir exactamente igual a otro ya inscrito.”¹

Obsérvese que la norma transcrita es clara en ordenar la abstención de registro a las cámaras de comercio en el evento que se someta a registro un nombre o razón social de aquel que ya se encuentre inscrito y sea idéntico. De igual forma, el legislador de manera específica advirtió que solamente se podrá registrar el nombre cuando una autoridad competente ordene la cancelación de la inscripción del registro del que se pretende usar y presenta homonimia, o en su defecto, con la solicitud de quien obtuvo la matrícula inicial de dicho nombre.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado en diferentes oportunidades en relación con este tema, a saber:

“4. Control de homonimia que adelantan las Cámaras de Comercio

Con el fin de evitar la confusión que causaría el hecho de que en el registro mercantil aparecieran registrados dos o más establecimientos de comercio a nombre de diferentes personas, o que aparecieran registradas empresas con el mismo nombre comercial en el mismo ramo de negocios, en el artículo 35 del Código de Comercio se prevé como función de las cámaras de comercio el control de homonimia, consistente en la verificación de que el nombre del comerciante o del establecimiento de comercio que se va a matricular no sea el mismo de otro inscrito en el registro mercantil, entendiendo la palabra “mismo” como sinónimo de idéntico o igual...”²

“(...) según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, mismo es, “Idéntico, no otro... exactamente igual”. (...) para que la cámara de comercio deba abstenerse de registrar un nombre social o de establecimiento de comercio, este debe ser idéntico, es decir, exactamente igual a otro ya inscrito, de modo que, si el que se presenta para registro difiere en algo del que ya está registrado, la cámara debe proceder a registrarlo.” (...) Las cámaras de comercio no pueden abstenerse de registrar el nombre de un establecimiento de comercio similar pero no idéntico a otro ya existente (...)”³

SEXTO. - Del caso en particular.

En el presente caso, una vez verificados los registros que administra esta Cámara de Comercio, se estableció que el 13 de enero de 2014 fue matriculado bajo el número 02398514 el establecimiento de comercio PAPER AND PRINT a nombre de la señora Lina Patricia Aguilar Gutiérrez, posteriormente bajo el número de matrícula 02570824 fue matriculado el establecimiento de comercio bajo la misma razón social, esto es PAPER AND PRINT, pero a nombre de la señora Natalia Mejía García, así las cosas y conforme la normatividad transcrita se concluye que se presenta homonimia entre los dos establecimientos, lo anterior por cuanto el matriculado en el 2014 se encuentra vigente y los propietarios son diferentes, configurándose así un hecho de carácter

¹ Concepto 307396 del 13 de octubre de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Resolución No. 3164 del 31 de enero de 2013

³ Concepto No. 2048197 de 15 de agosto de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

particular y concreto, conforme lo establecido en el artículo 97⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97⁵ del Código de Procedimiento Administrativo, debe contarse con el consentimiento expreso del titular del derecho afectado, el cual, como ya se señaló en el numeral cuarto de la presente resolución, fue otorgado por la señora NATALIA MEJÍA GARCÍA propietaria del establecimiento de comercio PAPER AND PRINT con matrícula número **02570824**.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. **03623209** del libro XV, llevado a cabo el 07 de mayo de 2015, a través del cual se matriculó el establecimiento de comercio denominado **PAPER AND PRINT**, en virtud de lo cual deberá dejarse sin asignación la matrícula número **02570824** correspondiente al establecimiento en mención, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las señoras **NATALIA MEJÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.890 y **LINA PATRICIA AGUILAR GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.448 expedida en Bogotá; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: SBE
VoBo Jefatura VR.
VoBo VJ
Radicados: CRE030036485
Matrícula: 02570824

⁴ "Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo.

En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

⁵ "Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

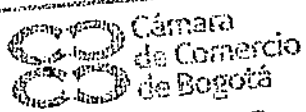
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo.

En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".





Bogotá, D.C., 13 / 10 / 2018

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 299 de la fecha 25/07/2008 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:

LINA PATRICIA AGUIAR GUTIERREZ quien se identificó con la C.C. No. 1015396448 de

Bogotá a quien hice la entrega de una copia autentica de la referida providencia, advirtiéndole que contra ella NO PROCEDE

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 1:33 pm